



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Martes, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0248/2022

PROVIDENCIA:	Cita a las partes para audiencia inicial, conciliación y practicar interrogatorios.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2017-00063-00.
PROCESO:	Declarativo Verbal de Menor Cuantía.
DEMANDANTE:	Aníbal de Jesús Granda Echavarría.
DEMANDADOS:	Nelson Ángel Correa Arroyave y Otros.
CUADERNO:	Número 01 – Principal.

Dentro de este proceso Declarativo Verbal de Menor Cuantía, promovido por ANÍBAL DE JESÚS GRANDA ECHAVARRÍA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de NELSON ÁNGEL y GILBERTO DE JESÚS CORREA ARROYAVE, en su calidad de herederos del fallecido ÁNGEL EUSEBIO CORREA CORREA, NORBERTO ECHEVERRI ARROYAVE, como heredero del también fallecido ARGEMIRO ECHEVERRI PINO, y los HEREDEROS INDETERMINADOS de ambos causantes, todos como deudores solidarios, se debe resolver sobre la continuidad normal del juicio.

En la última decisión se había dejado clara la integración del litigio, la no procedencia de causales de nulidad, en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, y el nombramiento de un nuevo Curador, lo cual se notificó en debida forma a todas las partes, sin objeción alguna, por lo cual cobró firmeza, a la vez que se manifestó la aceptación del cargo por parte del Auxiliar de la Justicia (folios 240 a 260).

En ese orden de ideas, conforme a lo señalado por el artículo 372 del Código General del Proceso, se deberá llevar a cabo la audiencia inicial, con cuyo fin se fijará fecha y hora, **debiendo buscarse en principio una solución conciliada**, pues sólo en el evento de no lograrse esta o que la misma no abarque todas las pretensiones, será necesario avanzar a las etapas siguientes.

Con relación a las pruebas presentadas por cada una de las partes, **se tendrán como tales todas las aportadas al expediente, mismas que se valorarán en su momento**. En lo que toca con las que fueron solicitadas oportunamente y las que deban decretarse de oficio, **más allá de los interrogatorios a las partes que proceden cumplirse en esta primera audiencia**, con observancia de los requisitos legales para su práctica, se resolverá en el momento oportuno.

Debe de indicarse, además, que contra esta decisión no proceden los recursos ordinarios, según se ha previsto legalmente, y que **es obligatoria la asistencia de las partes y sus apoderados a la audiencia que se programa**, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que proceden, según lo dispuesto por el citado artículo 372.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Primero. **Continuar** el trámite ordinario de este proceso Declarativo Verbal de Menor Cuantía, promovido por ANÍBAL DE JESÚS GRANDA ECHAVARRÍA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de NELSON ÁNGEL y GILBERTO DE JESÚS CORREA ARROYAVE, en su calidad de herederos del fallecido ÁNGEL EUSEBIO CORREA CORREA, NORBERTO ECHEVERRI ARROYAVE, como heredero del también fallecido ARGEMIRO ECHEVERRI PINO, y los HEREDEROS INDETERMINADOS de ambos causantes, todos como deudores solidarios, según lo señalado en la parte motiva.

Segundo. **Citar** a todas las partes y sus apoderados, para la celebración de la **audiencia inicial** del artículo 372 del Código General del Proceso, **la cual se llevará a cabo de forma virtual** (Ley 2213/2022), mientras no se considere necesario hacerla presencialmente, **el día miércoles doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 horas)**, advirtiendo a aquéllos que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que se han previsto legalmente.

Tercero. **Ordenar** como pruebas que han de practicarse en esa audiencia inicial, **si no prosperare la conciliación que en principio debe procurarse, el interrogatorio a las partes.** En cuanto a las pruebas aportadas por las partes y que obran en el expediente, serán tenidas como tal y se valorarán en el momento oportuno. Sobre las demás pruebas solicitadas y las que procedan de oficio, se resolverá cuando fuere pertinente.

Cuarto. **Informar** que en contra de este proveído no caben los recursos ordinarios, según lo previsto legalmente. Con todo y que la notificación se hará por estados, se procurará remitir copia de este interlocutorio a través de los correos electrónicos aportados en el expediente, con fines de notificación a los intervinientes en el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7dcada120903110e313e12144aa34257c7f0a6f352607dedc29364ebba6cb**

Documento generado en 20/09/2022 02:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>